

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EDUARDO LINARES ESPITIA. –
RAD: 20550-4089-001-2020-00100-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición **TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.-**

La interesada solicita al Despacho la terminación de proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, fundamenta su petición en virtud al memorial poder que le fuera otorgado por el doctor **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA** en su condición de **VICEPRESIDENTE DE CRÉDITO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho y tal como se observa fue aportada la **ESCRITURA PUBLICA NO- 0198 DE FECHA 1º DE MARZO DE 2021** mediante el cual el **REPRESENTANTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de dicho documento faculta a la doctora **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARABA** para terminar y/o suspender procesos ejecutivos que adelante dicha Entidad.-

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.-**

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados, para efecto líbrense los oficios correspondientes.-

TERCERO: Desglóse a favor de los demandados el pagará tal como fue petitionado por la ejecutante es escrito que antecede y el desglose de las garantías (hipotecas, prendas y otros) a favor de la demandante a través de su apoderado judicial y/o por el Director de la Oficina del Banco Agrario de la localidad.-

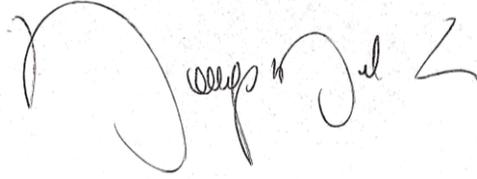
CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARABA** quien actúa como **APODERADA GENERAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** tal como consta en el poder conferido mediante **ESCRITURA PUBLICA NO- 0198 DE FECHA 1º DE MARZO DE 2021** otorgado en la **NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTÁ.-**

QUINTO: En caso de existir embargo de remanente por Secretaria hágase el trámite correspondiente.-

SEXTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator respectivo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DDO: AMALFI COLLANTE DAZA .-

RAD: 20550-4089-001-2022-00276-00

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **AMALFI COLLANTE DAZA** con el fin de obtener el pago de la suma de::

- ❖ **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS, (\$16.078.362.00)**, valor por concepto de capital, contenido en el **CERTIFICADO DE DERECHOS PATRIMONIALES NO. 0005260258**,. anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el veintiséis (26) de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.-

Este Juzgado mediante auto de fecha **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de las demandadas por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** la demandante le envió a la demandada **AMALFI COLLANTE DAZA** la citación para notificación personal a la **DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICA** amalfidaza@gmail.com a quien se le remitió además copia del auto de mandamiento de pago de fecha **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y copia de la demanda y sus anexos, realizándose la notificación conforme a lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

La demandada **AMALFI COLLANTE DAZA** durante el término de traslado de la demanda, guardo silencio y no propuso excepciones.-

CONSIDERACIONES

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso por cuanto el demandado no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **AMALFI COLLANTE DAZA** a favor del demandante la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA .-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.-

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1´125.485,00 M/CTE).**-

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA
JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JUAN SEBASTIAN VESGA VARGAS"

DDO: PROVEEDORA Y LEGUMBRERIA MEDELLIN Y SIXTO YENERIS SALGADO.-

RAD: 20550-4089-001-2020-00219-00

De conformidad con lo establecido en el Artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese el **DESPACHO COMISORIO No-002-2022** de fecha **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, procedente de la **SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE LA PELAYA (CESAR)** debidamente diligenciado.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nellys Eufemia Movil Guerra', written in a cursive style.

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA